

mente, darán lugar a la aplicación del Acuerdo Complementario y del presente Arreglo.

Cuando se produzca el accidente en el territorio francés, sin perjuicio de la encuesta legal efectuada en España, se aplicarán las disposiciones de la legislación española.

#### Artículo 33

Los gastos de transporte de la víctima serán reembolsados a la misma o a sus derechohabientes por la Caja Primaria francesa competente, cuando los dos puntos entre los que tenga lugar dicho transporte se encuentren en territorio francés.

En todos los demás casos, estos gastos se reembolsarán directamente a la víctima o a sus derechohabientes, conforme a la legislación española, por el Organismo español.

### CAPITULO III

#### Subsidios familiares

#### Artículo 34

Los Subsidios Familiares se pagarán a los trabajadores fronterizos residentes en España y trabajando en Francia, según el baremo anexo al presente Arreglo.

### CAPITULO IV

#### Disposiciones generales

#### Artículo 35

Los gastos de control contraídos por los Organismos del país de residencia, en aplicación del artículo 11 del Acuerdo Complementario, serán objeto, por parte de los Organismos de Seguridad Social del país del lugar de trabajo, de un reembolso igual a los gastos reales justificados o de un reembolso a tanto alzado.

#### Artículo 36

El presente Arreglo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de la fecha de su firma.

Hecho en doble ejemplar, en París, el 20 de octubre de 1959

Firmado: José Rojas y Moreno. Firmado: Paul Bacon.

Firmado: Paul de Lageneeste.

#### ANEJO PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 34 DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO

relativo a las modalidades de aplicación del Acuerdo Complementario al Convenio General entre España y Francia de Seguridad Social, concerniente al régimen de Seguridad Social de los trabajadores fronterizos.

Se ha decidido que, a título provisional, para facilitar la puesta en marcha en el plazo más corto del Acuerdo Administrativo relativo a las modalidades de aplicación del Acuerdo Complementario al Convenio General entre España y Francia de Seguridad Social, concerniente al régimen de Seguridad Social de los trabajadores fronterizos, el baremo previsto en el artículo 34 sea el que figura en el Acuerdo relativo al pago en España de indemnizaciones por cargas de familia a los trabajadores asalariados españoles empleados en Francia.

La presente decisión será válida hasta nueva decisión.

\* \* \*

#### ACUERDO administrativo número 6 relativo al régimen de Seguros Sociales para estudiantes.

En aplicación del artículo 2, párrafo 2, del Convenio General entre España y Francia sobre Seguridad Social, firmado en París el 27 de junio de 1957, las Autoridades Administrativas españolas y francesas, representadas por

Del lado español:

En nombre del Gobierno Español, el Excmo. Sr. don José Rojas y Moreno, Conde de Casa Rojas, Embajador de España en Francia;

Del lado francés:

En nombre del Gobierno de la República Francesa, el excelentísimo señor don Paul Bacon, Ministro de Trabajo; han establecido, de común acuerdo, las disposiciones siguientes en lo que concierne a la aplicación de los regímenes de seguridad social español y francés para estudiantes:

#### Artículo 1.º

Se extiende el régimen francés metropolitano del seguro para estudiantes, en las mismas condiciones que para los estudiantes franceses, a los estudiantes españoles que realicen sus estudios en Francia y que no sean en este país ni asegurados sociales ni derechohabientes de un asegurado social.

#### Artículo 2.º

Se extiende el régimen español del seguro escolar, y en las mismas condiciones que para los estudiantes españoles, a los estudiantes franceses que realicen sus estudios en España.

#### Artículo 3.º

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de octubre de 1959.

Hecho en doble ejemplar, en París, el 20 de octubre de 1959.

Firmado: José Rojas y Moreno. Firmado: Paul Bacon.

\* \* \*

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de marzo de 1960 por la que se regula el pago de las prestaciones de Subsidios Familiares y cuotas de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral del personal no funcionario al servicio del Estado o de sus Entidades estatales autónomas.

Ilustrísimo señor:

El número segundo de la Orden del Ministerio de Trabajo de 31 de diciembre de 1959 dispone que el personal no funcionario al servicio del Estado o de sus Entidades estatales autónomas con derecho a las prestaciones de Régimen de Subsidios Familiares (Subsidio Familiar, de Viudedad y de Orfandad y premios de nupcialidad) continuará haciéndolas efectivas con cargo a los créditos especificados en sus respectivos presupuestos, sin que por tanto sea de aplicación lo establecido en el artículo sexto del Decreto de 17 de marzo de 1959 para el abono de las cuotas de dicho régimen al Instituto Nacional de Previsión.

Asimismo dispone el mencionado número que el importe del 1 por 100 de la cuota de Subsidio Familiar a cargo de los asegurados, correspondiente a los haberes base, serán formalizados a favor del Presupuesto de Ingresos del Estado, cuando sean abonados con cargo a los Presupuestos generales del Estado, con lo cual queda subsistente el Régimen de Subsidios Familiares para empleados y trabajadores del Estado regulado en el Decreto de 8 de mayo de 1942. Igualmente queda subsistente este régimen para los Organismos autónomos de la Administración del Estado que vinieran satisfaciendo al personal a su servicio las correspondientes prestaciones con cargo a sus fondos propios.

De otra parte, el número cuarto de la citada Orden ministerial regula la forma de liquidación e ingreso de las cuotas correspondientes a los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

En su consecuencia, y a fin de que los Habilitados de los distintos servicios puedan interesar de la Ordenación Central de Pagos la expedición de los correspondientes mandamientos, se hace preciso dictar las normas que regulen el pago de las prestaciones a favor del empleado o trabajador, así como el de las liquidaciones con el Instituto Nacional de Previsión.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### I.—SUBSIDIOS FAMILIARES

1.º Subsistente el régimen especial de Subsidios Familiares para los empleados y trabajadores del Estado, regulado en el Decreto de 8 de mayo de 1942, en virtud de lo dispuesto en el número segundo de la Orden del Ministerio de Trabajo de 31 de

diciembre de 1959, el importe del 1 por 100 de las cuotas de Subsidio Familiar que corresponde satisfacer por los empleados y trabajadores al Servicio del Estado, se ingresará en el Presupuesto de Ingresos del Estado.

Las prestaciones del Subsidio Familiar se satisfarán por el Instituto Nacional de Previsión a quienes tengan reconocido su derecho al mismo con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos generales del Estado, en la forma prevista en el número tercero de esta Orden.

2.º Los Habilitados, al confeccionar las nóminas de jornales o de remuneraciones para el pago de los haberes devengados por los empleados y los trabajadores del Estado, detallarán en columna adecuada los descuentos correspondientes al 1 por 100 de cuota de Subsidio Familiar.

La no aplicación del descuento, por tratarse de personal comprendido en alguna de las excepciones, por razón de afiliación, prevenidas en los apartados a), b) o c) del número primero o número tercero, por lo que respecta a cotización, de la Orden ministerial de Trabajo de 31 de diciembre de 1959, se justificará con certificación figurada en la propia nómina, redactada en los términos siguientes:

Don ..... Habilitado de .....

Certifico: Que los perceptores de la presente nómina, no sujetos al descuento del 1 por 100 por cuota de Subsidio Familiar, se encuentran comprendidos en las excepciones contenidas en el número primero o tercero de la Orden del Ministerio de Trabajo de 31 de diciembre de 1959.

(Fecha y firma del Habilitado.)

3.º El reconocimiento del derecho a las prestaciones derivadas del régimen de Subsidios Familiares a favor de los empleados o trabajadores del Estado, se efectuará por las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión en la forma regulada en el Decreto de 8 de mayo de 1942 para el Subsidio Familiar, Orden del Ministerio de Trabajo de 11 de junio de 1941 para el Subsidio de Viudedad y de Orfandad, y Decreto de 2 de septiembre de 1955 y Ordenes del Ministerio de Trabajo de 29 de octubre del mismo año para los premios de Nupcialidad y Natalidad. Las nóminas que formulen los Habilitados comprenderán a los subsidiados y a los beneficiarios de las prestaciones complementarias.

4.º En virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 8 de mayo de 1942, en la primera quincena de cada mes el Instituto Nacional de Previsión, a través del Ministerio de Trabajo, remitirá a la Ordenación Central de Pagos el expediente preyendo en el citado Decreto para la expedición del oportuno mandamiento con imputación al crédito presupuestario.

## II.—SEGUROS SOCIALES

5.º Los Habilitados de los distintos servicios, para reclamar de la Ordenación Central de Pagos el importe de las cuotas a cargo del Estado por los demás Seguros Sociales, Mutualismo Laboral y cuota de Formación Profesional, a que se refieren los artículos sexto y séptimo del Decreto de 17 de marzo de 1959, presentarán cuenta según modelo anexo número 1 a esta Orden, en la que se detallará el importe total de los haberes base sujetos a cotización y el importe de las cuotas a cargo del Estado por cada concepto. A esta cuenta se unirá copia autorizada por el Instituto Nacional de Previsión del impreso E-2, justificativo de la liquidación del mes anterior.

El ingreso de las liquidaciones habrá necesariamente de efectuarse en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, presentando un ejemplar más de los reglamentarios de los modelos E-1 y E-2, que serán devueltos autorizados por dicho Instituto en unión de los que constituyan el resguardo oficial del ingreso. A este efecto, los Habilitados habrán efectuado las retenciones a cargo de los empleados y obreros dispuestas en el Decreto, de 17 de marzo de 1959.

6.º Efectuada la liquidación en el Instituto Nacional de Previsión, los Habilitados justificarán los mandamientos de pago percibidos mediante el ejemplar duplicado del resguardo del impreso E-1, acreditativo del ingreso, entregado por el Instituto.

7.º Cuando por razones especiales y debidamente justificadas ante la Ordenación Central de Pagos no fuera posible formular la cuenta a que se refiere el número quinto de esta Orden con la antelación necesaria para realizar la liquidación o ingreso en el Instituto Nacional de Previsión, dentro de los plazos fijados a tal efecto, se podrá autorizar la expedición de man-

damientos «a justificar». En este caso, el impreso E-2, antes citado, habrá de referirse, necesariamente, al propio mes de la cuenta que se justifica.

## III.—PLUS FAMILIAR

8.º El importe del Plus Familiar devengado por los empleados y trabajadores del Estado será determinado, conforme dispone el Decreto de 17 de marzo de 1959 y la Orden del Ministerio de Trabajo de 11 de julio de 1959, por el 20 por 100 de las retribuciones percibidas, siempre que con anterioridad a la Ley de 26 de diciembre de 1958 no tuviesen autorizado un porcentaje mayor.

9.º Las nóminas confeccionadas para el abono del Plus Familiar a los empleados y trabajadores que tuvieran derecho a su percibo, según las normas reguladoras contenidas en la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de marzo de 1946, se remitirán a la Ordenación Central de Pagos para la expedición de los oportunos libramientos, acompañadas de cuenta, según modelo anexo número 1 a esta Orden, en la que se detalle el importe de los haberes satisfechos y la liquidación del Plus.

10. El impreso de la cuenta, modelo número 1, podrá utilizarse conjuntamente para la reclamación de las cuotas de Seguros Sociales y Plus Familiar, o separadamente para cada uno de ellos, según las necesidades de cada servicio.

## IV.—SEGUROS DE ACCIDENTES

11. La reclamación de las cuotas del Seguro de Accidentes a cargo del Estado se solicitará de la Ordenación Central de Pagos mediante certificación, anexo número 2 de esta Orden, comprensiva de la totalidad de los haberes satisfechos y de las primas a satisfacer según la correspondiente póliza suscrita con la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo por entregas periódicas a cuenta o por la liquidación anual complementaria.

Los mandamientos expedidos se justificarán con un ejemplar duplicado del recibo acreditativo del ingreso de la prima del Seguro de Accidentes o con copia autorizada del mismo.

## V.—RÉGIMEN TRANSITORIO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL AÑO 1959

### A) Subsidio Familiar

12. Los Habilitados de los distintos servicios de la Administración del Estado presentarán antes del día 1 de abril próximo en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde habitualmente perciben los libramientos o en la Ordenación Central de Pagos si su cobro se efectúa en Madrid, cuenta comprensiva de los siguientes extremos:

a) Relación totalizada de los mandamientos de pago percibidos durante el año 1959, en firme o a justificar, detallando por columnas: número de mandamiento de pago, fecha del cobro, importe íntegro, cuantía de las cuotas del 1 por 100 de Subsidio Familiar correspondientes a los mismos y forma en que ha sido ingresado.

En esta última columna se indicará si ha sido formalizado o ingresado directamente en el Presupuesto de Ingresos, con expresión de la fecha y número del mandamiento de ingreso, o si por el contrario ha sido ingresado en el Instituto Nacional de Previsión en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 17 de marzo de 1959.

b) Detalle de los ingresos efectuados en el Instituto Nacional de Previsión por cuotas obreras y patronales del Estado, con indicación de las fechas en que fueron realizados y sus importes.

c) Copia de la carta de pago, en su caso, acreditativa de haber ingresado en el Tesoro el importe de las cuotas del 1 por 100 de Subsidio Familiar retenidas al efectuar los pagos.

13. Finalizado el plazo a que se refiere el número anterior, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda remitirán a la Ordenación Central de Pagos las cuentas presentadas acompañadas de informe en el que se haga constar el cumplimiento por parte de los Habilitados de la obligación señalada.

14. La Ordenación Central de Pagos comprobará las cuentas presentadas, tanto en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda como en la propia Ordenación, con los antecedentes obrantes en la misma o con la documentación que, en un caso determinado, fuera conveniente, a juicio de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

15. Para el percibo de los Subsidios Familiares a que tuvieren derecho los empleados y trabajadores del Estado correspondientes al ejercicio de 1959, y que por cualquier circunstancia

no se les hubiere abonado, sus Habilitados presentarán en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión las correspondientes nóminas siguiendo el trámite señalado en el número tercero de esta Orden.

16. Los Habilitados de los Centros o Dependencias que hubieran afiliado indebidamente a su personal en el Instituto Nacional de Previsión por lo que a este Seguro se refiere, presentarán en dicho Instituto las bajas correspondientes, y solicitarán al mismo tiempo la compensación de las cuotas ingresadas y prestaciones percibidas en la forma prevenida en el número siguiente.

17. El Instituto Nacional de Previsión presentará, a través del Ministerio de Trabajo, en análoga forma a la prevenida en el Decreto de 8 de mayo de 1942, cuenta-liquidación por las prestaciones de Subsidio Familiar satisfechas por cuenta del Estado correspondientes al ejercicio de 1959, así como de las cuotas que por una amplia interpretación de lo dispuesto en el Decreto de 17 de marzo de 1959 se hubiesen ingresado por personal afectado al régimen especial de Subsidios Familiares a efectos de su compensación.

#### B) Seguros sociales y Mutualismo Laboral

18. Para la reclamación de las cuotas patronales a cargo del Estado, por Mutualismo Laboral y Seguro de Vejez e Invalidez correspondiente al ejercicio de 1959, los Habilitados presentarán en la Ordenación Central de Pagos certificación, modelo anexo número 1, refundiendo todos los haberes pagados en el año, detallando en su dorso los haberes correspondientes a cada mes, siguiendo las instrucciones señaladas en el capítulo II de esta Orden.

Los mandamientos expedidos se justificarán con copia del resguardo entregado por el Instituto Nacional de Previsión justificativo del ingreso.

19. En el caso de haber afiliado indebidamente personal a los demás Seguros Sociales por alcanzarle alguna de las exenciones contenidas en los números primero y tercero de la Orden del Ministerio de Trabajo de 31 de diciembre de 1959, los Habilitados presentarán los correspondientes partes de baja en las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión y Mutualidades Laborales, y solicitarán de dichos Organismos la devolución o compensación de las cuotas ingresadas a que tuvieren derecho.

#### C) Plus Familiar

20. Por el importe del Plus Familiar, devengado y no satisfecho, por los haberes percibidos durante el año 1959, se confeccionarán las nóminas para su abono siguiendo las instrucciones contenidas en los números octavo y noveno de esta Orden.

#### VI.—ORGANISMOS AUTÓNOMOS

21. Las Entidades estatales autónomas que con anterioridad a la Ley de 26 de diciembre de 1958 vinieran satisfaciendo con cargo a sus fondos propios las prestaciones del régimen de Subsidios Familiares correspondientes al personal a su servicio, continuarán abonándolas en la misma forma, a cuyo efecto figurarán en sus respectivos presupuestos de ingresos un concepto independiente destinado a recoger el importe de la cuota del 1 por 100 que corresponde aportar a los empleados y trabajadores, y en los gastos, el crédito necesario para el pago de las referidas prestaciones al personal que tenga derecho a ellas, debiendo consignarse también, cuando el producto de aquella cuota se prevea superior al coste de estas prestaciones, otra dotación con cargo a la cual pueda efectuarse el ingreso en el Tesoro del exceso resultante, de conformidad con lo dispuesto en el número segundo de la Orden del Ministerio de Trabajo de 31 de diciembre de 1959.

Las expresadas Entidades estatales autónomas que, en aplicación del Decreto de 17 de marzo de 1959, hubieran afiliado a su personal a dicho Régimen en el Instituto Nacional de Previsión, solicitarán del mismo la devolución o compensación de las cuotas ingresadas por razón de tal concepto, y practicarán la liquidación mencionada en el párrafo anterior para el ingreso en el Tesoro de las cantidades que, en su caso, resulten a su favor.

En cuanto a los demás Seguros Sociales, las Entidades estatales autónomas se atenderán a las normas generales previstas en las disposiciones del Ministerio de Trabajo, sin perjuicio de que efectúen las reclamaciones que procedan ante el Instituto Nacional de Previsión y Mutualismo Laboral por las cotizaciones indebidamente efectuadas.

22. Las Entidades estatales autónomas que no se encuentren comprendidas en la excepción indicada en el número precedente, se atenderán al régimen general establecido para la totalidad de los Seguros Sociales, incluso el de los Subsidios Familiares, o al especial que les sea de aplicación.

23. Los Interventores Delegados en las respectivas Entidades vigilarán el cumplimiento de lo ordenado en este capítulo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1960.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas e Interventor general de la Administración del Estado.

Servicio:

Período:

**CUENTA**

que formula el expresado servicio para el percibo de las obligaciones a cargo del Estado que a continuación se detallan para su liquidación al Instituto Nacional de Previsión y pago del Plus Familiar.

**A.—SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS.—CUOTA PATRONAL.**

		Pesetas	
		<hr/>	
a) Haberes sujetos a todos los Seguros Sociales	.....	.....	.....
b) Excluidos con carácter general del Seguro de Enfermedad y del de Vejez e Invalidez	.....	.....	.....
c) Total	.....	.....	.....

  

		Cuota patronal		Cuota obrera
		Pesetas		Pesetas
		<hr/>		<hr/>
Enfermedad	..... S./apartado a) 5 %	.....	2 %	.....
Vejez e invalidez	..... S./apartado a) 3 %	.....	1 %	.....
Formación profesional	..... S./apartado c) 1 %	.....	0,20 %	.....
Mutualismo laboral	..... S./apartado c) %	.....	%	.....
.....	..... %	.....	%	.....
Totales	.....	.....	.....	.....

**B.—PLUS FAMILIAR**

		Pesetas	
		<hr/>	
Importan los haberes base satisfechos según	.....	Mandamiento número	.....
		Mandamiento número	.....
		Mandamiento número	.....
		Mandamiento número	.....
		Mandamiento número	.....
		Suma	.....
..... por 100 de Plus Familiar		.....	.....

**Certificación:**

**A librar por la Ordenación:**

Don .....  
 Certifico: Que los haberes arriba expresados coinciden con el importe de las nóminas satisfechas en el mismo periodo.

		Pesetas
		<hr/>
Sección	..... Cuenta	.....
Sección	..... Cuenta	.....
Total		.....

.....  
 (Fecha)

.....  
 (Firma)

La presente cuenta asciende a la cantidad de ..... pesetas, ..... céntimos.

..... a ..... de ..... de 19.....

El Habilitado,

V.º B.º:

El .....

ANEXO NUMERO 2

Servicio:

[Empty box for service details]

Período:

[Empty box for period details]

**CUENTA**

que formula el expresado servicio para el percibo de las obligaciones a cargo del Estado correspondientes al Seguro de Accidentes.

**SEGURO DE ACCIDENTES**

*Liquidación*

	Pesetas
Prima periódica a cuenta .....	.....
Por liquidación complementaria:	
.....	
.....	
.....	

*Certificación:*

Don .....

Certifico: Que los haberes arriba expresados coinciden con el importe de las nóminas satisfechas en igual período.

(Fecha)

(Firma)

*A librar por la Ordenación:*

		Pesetas
Sección .....	Cuenta .....	.....
	Total .....	.....

La presente cuenta asciende a la cantidad de .....

..... pesetas, ..... céntimos.

..... a ..... de ..... de 19.....

El Habilitado,

V.º B.º:

El .....